ORDENANZA FISCAL NÚM. 1.4.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ÍNDICE

Artículo 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO....2
Artículo 2. HECHO IMPONIBLE....2
Artículo 3. SUJETO PASIVO....2
Artículo 4. EXENCIONES....2
Artículo 5. BONIFICACIONES....4
Artículo 6. CUOTA....5
Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO....8
Artículo 8. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO....8
Artículo 9....9
Disposición Transitoria....10
Disposición Final....10

Artículo 1. Naturaleza y Fundamento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, tributo directo, establecido con carácter obligatorio y regulado en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición y, conforme a la misma, en la presente ordenanza.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.
3. No están sujetos a este impuesto:
   a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
   b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.
2. Cualquier modificación deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico en los términos que establece la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y el Reglamento general de vehículos.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:
   a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
   b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean

súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder aplicar la exención, los interesados deberán firmar una declaración en que se especifique que el vehículo será conducido por la persona con discapacidad o bien será destinado a su transporte. Además, deberán aportar el Permiso de Circulación y alguno de los siguientes documentos:

- Resolución o Certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente,
- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez,
- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar esta exención, los interesados deberán aportar el Permiso de Circulación, Ficha Técnica del Vehículo y Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Dichas exenciones surtirán efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como en los supuestos de rehabilitaciones o autorizaciones nuevas para circular, siempre que la solicitud se formule antes de que transcurran treinta días naturales, a contar desde la fecha de la matriculación del correspondiente vehículo. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó su solicitud.

Artículo 5. BONIFICACIONES

1. La cuota de este impuesto será bonificada con el cien por cien, para los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Estos vehículos deberán tener una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Los sujetos pasivos del impuesto podrán disfrutar de las bonificaciones referidas en el punto 1 de forma indefinida.

Para que se aplique esta bonificación de carácter rogado, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, expresando y acreditando las circunstancias que determinan la aplicación de la bonificación (permiso de circulación y ficha técnica del vehículo).

La aplicación de esta bonificación tendrá efectos al año siguiente al de su solicitud.

2. Los vehículos tipo turismo, en función de la clase de carburante utilizado y las características del motor, según su incidencia en el medio ambiente, gozarán de una bonificación de la cuota del impuesto cuando reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Bonificación del 75 por ciento en función de las características de los motores que tengan nula o mínima incidencia contaminante como son los vehículos: híbridos,

eléctricos o impulsados por energía solar, hidrógeno u otros de emisiones directas nulas.

b) Los vehículos tipo turismo con emisiones de hasta 100gr/km de CO_2, gozarán de una bonificación del 40 por ciento de la cuota del impuesto. Esta bonificación no será acumulable con la indicada en la letra a) de este apartado.

c) Los vehículos tipo turismo con emisiones desde 101gr/km hasta a 120gr/km de CO_2, gozarán de una bonificación del 20 por ciento de la cuota del impuesto. Esta bonificación no será acumulable con la indicada en la letra a) de este apartado.

3. Los sujetos pasivos del impuesto podrán disfrutar de las bonificaciones referidas en el punto 2 de este artículo, durante un máximo de cinco años contados desde la fecha de matriculación del correspondiente vehículo.

a) Para que se apliquen estas bonificaciones de carácter rogado, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, expresando y acreditando las circunstancias que determinan su aplicación (ficha técnica o documento oficial que acredite el tipo de motor y de carburante que consume el vehículo). Los Servicios Tributarios del Ayuntamiento de Pinto podrán, además, requerir la presentación de documentos que justifiquen que, de acuerdo con las características del motor, los vehículos afectados por la bonificación no pueden utilizar un carburante contaminante, también se podrá requerir cualquier otro documento acreditativo.

b) La solicitud deberá presentarse durante treinta días naturales, contados a partir de la fecha de matriculación del correspondiente vehículo. En este supuesto la bonificación se aplicará en el ejercicio en el que se produce dicha matriculación. Si se presenta con posterioridad, la bonificación se aplicará a partir del periodo impositivo siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 6. Cuota

1. La cuota del impuesto será el resultado de multiplicar las tarifas establecidas en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el coeficiente del 1,45.

2. Salvo en el supuesto de que se modifiquen las tarifas base, fijadas en el artículo 95 del RDL 2/2004, la aplicación del coeficiente señalado en el apartado primero de este artículo a las tarifas previstas en dicha norma, determina que las cuotas anuales aplicables a los distintos vehículos de tracción mecánica, según su potencia y clase, sean las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	**18,30**
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	**49,42**
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	**104,31**
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	**129,93**
De 20 caballos fiscales en adelante	**162,40**
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	**120,79**
De 21 a 50 plazas	**172,03**
De más de 50 plazas	**215,04**
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	**61,31**
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	**120,79**
De más de 2.999 a 9.999Kg. de carga útil	**172,03**
De más de 9.999 Kg. de carga útil	**215,04**
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	**25,62**
De 16 a 25 caballos fiscales	**40,27**
De más de 25 caballos fiscales	**120,79**
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	**25,62**
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	**40,27**
De más de 2.999 Kg. de carga útil	**120,79**

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
F) VEHÍCULOS:	
Ciclomotores.	**6,41**
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	**6,41**
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	**10,98**
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	**21,97**
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	**43,92**
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	**87,84**

3. Para aplicar las tarifas anteriores hay que atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
4. Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.
5. Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.
6. Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
7. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.
8. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

9. Las furgonetas tributan como camiones, de acuerdo con su carga útil, salvo que el vehículo esté autorizado para más de 10 plazas, incluyendo el conductor, caso en el que deberá tributar como autobús.
10. Los vehículos mixtos adaptables tributaran según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículo:
    a) Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 5 plazas, incluyendo la del conductor, tributará como camión.
    b) Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo.
    c) Si el vehículo mixto tiene autorizadas 10 o más plazas, incluyendo la del conductor, deberá tributar como autobús.
11. Los vehículos todo terreno tendrán la consideración de turismos.
12. Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, al efecto de este impuesto, de motocicletas hasta 125 c.c. y los vehículos de motor eléctrico tendrán la consideración de turismos de 8 a 11,99 caballos fiscales.

Artículo 7. Periodo Impositivo y Devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.
4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en la Jefatura de Tráfico el primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8. Gestión y Cobro del Tributo

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Pinto cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación en los siguientes casos:
   a) Cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.
   b) Cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.
3. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, del importe en los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro autorizadas por el Ayuntamiento de Pinto, o mediante otros sistemas de pago autorizados.
4. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.
5. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.
6. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el plazo para el pago de las cuotas anuales del impuesto, será el fijado en el calendario fiscal aprobado por el Ayuntamiento de Pinto. Dicho plazo no será inferior a dos meses naturales.
7. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades que, respecto a los correspondientes vehículos, figuren en dicho Registro con domicilio en el término municipal de Pinto.
8. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento o mediante los sistemas autorizados por éste.

Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás normas aplicables.

Disposición Transitoria

Los titulares de beneficios fiscales recogidos en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto que hayan sido reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 2013 seguirán disfrutando de los mismos durante el periodo que corresponda conforme a la normativa vigente durante su concesión.

Disposición Final

Esta Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de noviembre de 2012, entró en vigor el 1 de enero de 2013 una vez cumplidos los trámites legales.

Las modificaciones de esta Ordenanza, aprobadas en sesión plenaria de fecha 25 de julio de 2013, entrando en vigor el 1 de enero de 2014, una vez cumplidos los trámites legales, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

NOTA.- Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 26 de diciembre de 2013.